



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

CNE 4286/2018

Neuquén, 9 de mayo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones **“PARTIDO SOLIDARIO s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE – AÑO 2017”** Expte. N° CNE 4286/2018 del registro de la Secretaría Electoral; y

RESULTANDO:

Que se inician estas actuaciones al presentar el Sr. Apoderado partidario el estado contable correspondiente al año 2017, en los autos principales donde se ordenó la formación del presente expediente; obrando a fs. 1/20 los estados contables presentados.-

Que con fecha 23/05/2018 se tuvo por formado el expediente y se ordenó que por Secretaría se certificara sobre las personas que se desempeñaron como Presidente y Tesorero de la agrupación política de autos en el transcurso del año 2017, así como las personas designadas como Apoderados y los domicilios constituidos; lo cual fue cumplimentado conforme certificación Actuarial de igual fecha (23/05/2018).-

Que, con fecha 23/05/2018 se ordenó que por Secretaría se procediera al control de la información contenida en el soporte digital presentado con la obrante en autos y de resultar coincidente, se publicara el ejercicio año 2017 en la página del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Secretaría Electoral del Distrito.-

Asimismo, con fecha 23/05/2018 en virtud del Fallo CNE N° 4332/10, se ordenó que por Secretaría certificara si el partido de autos participó -por sí o integrando una alianza- en las elecciones de Concejales



Municipales de la ciudad de Neuquén que se llevaron a cabo de modo concurrente con las elecciones nacionales del 22 de octubre de 2017.-

Que, del informe Actuarial de fecha 24/05/2018 surge la carga correcta del ejercicio año 2017 el sistema de Seguimiento y Gestión para la Unificación de Informes (SEGUI) y su publicación en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación, perteneciente a esta Secretaría Electoral Nacional.

Que, de la certificación actuarial de igual fecha (24/05/2018) se desprende que con motivo de las elecciones de concejales municipales de la ciudad de Neuquén del 22/10/2017 el Partido Solidario conformó junto con las agrupaciones políticas Partido Justicialista; Partido Frente Grande y Kolina una alianza denominada “Unidad ciudadana para la Victoria”.

Que mediante providencia de fecha 24/05/2018 teniendo en consideración el Fallo CNE N° 4332/10 se requirió al Sr. Apoderado que presentara copia de la rendición de cuenta local o su sucedáneo -ingresos y egresos de la campaña de concejales municipales de la ciudad de Neuquén del 22/10/2017 realizada en forma concurrente con las elecciones nacionales-, así como la documentación respaldatoria de dicha rendición, ordenada por cuenta contable y el mayor de cada cuenta. Asimismo se solicitó que presentara **a)** los folios de los libros inventario, diario, y caja donde obre el registro de las operaciones del ejercicio contable bajo análisis, como así del folio de habilitación de los respectivos libros; **b)** el mayor de las cuentas patrimoniales y de resultado del balance; **c)** los extractos de los movimientos realizados en la cuenta bancaria del partido que comprenda el período del balance y **d)** que informara si en el transcurso del año 2017 se llevaron a cabo actividades de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

capacitación y formación de dirigentes; bajo apercibimiento de resolver con las constancias del expediente.

En esa oportunidad (24/05/2018) conforme lo establecido en el art. 38 de la Constitución Nacional y Ley 26.215, se ordenó publicar un edicto por el término de un día en el Boletín Oficial de la Nación haciéndole saber a la ciudadanía en general que se había dado inicio a la presente causa en la sede de la Secretaría Electoral, a los fines de que efectuaran las observaciones que estimaran corresponder durante el lapso que durara el proceso de contralor y hasta que se dictara resolución final en el mismo; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme constancias de publicación en el Boletín Oficial de la Nación de fecha 29/05/2018 –fs. 33-, sin recibirse observaciones.

Asimismo, se solicitó al Apoderado partidario que acreditara la difusión a través de un diario de circulación nacional del sitio web donde se encuentra publicado el estado contable partidario del año 2017.

Que, en la presentación efectuada con fecha 11/06/2018 el Sr. Apoderado acompañó las fotocopias de los folios del libro diario –obrantes a fs. 37/38-; los mayores de las cuentas patrimoniales y de resultado –que lucen a fs. 39/41- y los extractos de movimientos bancarios –agregados a fs. 42/53-. En esa oportunidad informó respecto a la campaña de concejales municipales de la ciudad de Neuquén del 22/10/2017 que la agrupación no participó en dichos comicios y manifestó que las actividades de capacitación realizadas fueron declaradas en el anexo oportunamente presentado.

Que, con fecha 11/06/2018 se solicitó al Sr. Apoderado que presentara los elementos probatorios específicos que demuestren la efectiva realización de las actividades declaradas en el anexo de “Actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e



investigación” –obrante a fs. 16/20-; bajo apercibimiento de resolver con las constancias del expediente.

Que mediante providencia de fecha 27/06/2018 encontrándose vencido el plazo otorgado con fecha 11/03/2018, a los fines de producir el control de legalidad y fiscalización que exige la ley 26.215, art. 12, apartado II, inc. c) de la Ley 19.108, teniendo en consideración lo dispuesto en el Fallo N° 3819/2007 CNE, se ordenó remitir las actuaciones correspondientes a los estados contables año 2017 al Cuerpo de Auditores Contadores dependiente de la Cámara Nacional Electoral, con el objeto de que emita dictamen sobre el mismo.

Que, con fecha 05/07/2018 el Sr. Apoderado informó que el partido no recibió recursos públicos para desenvolvimiento institucional durante el año 2017 motivo por el cual no se encontraba comprendido con la obligación dispuesta en el art. 12 de la ley 26.215.

Que con fecha 01/08/2018 conforme lo dispuesto en la providencia de fecha 27/06/2018 se ordenó remitir las actuaciones al Cuerpo de Auditores Contadores, elaborándose con fecha 02/08/2018 la minuta de remisión correspondiente.

Que, en el dictamen pericial practicado por el Cuerpo de Auditores Contadores con fecha 09/12/2020, el Sr. Perito Contador interviniente luego de analizar las constancias del expediente advirtió respecto de los Créditos por Aportes Públicos –punto 2.2.1.2- que el partido no informó cuentas a cobrar por aportes públicos pero que de acuerdo con la información suministrada por la DINE el partido *“al cierre del ejercicio en examen, tenía pendientes de cobro aportes públicos por un total de \$ 49.972,21”* y recomendó que *“para futuras presentaciones, tenga en cuenta que para la confección de los estados contables se debe aplicar el criterio contable de lo devengado, según el cual la agrupación debería haber*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

registrado los aportes públicos que se le asignaron con su contrapartida en Cuentas a cobrar por aportes públicos, si no hubieran sido percibidos”. En cuanto a los Registros Contables –punto 2.3- observó la falta de presentación de los libros Caja, del Libro de Inventario por lo cual “no fue posible verificar que los estados contables presentados surjan de libros rubricados”.

Respecto de los Ingresos Públicos –punto 2.5.1- destacó que el partido no informa ingresos por este concepto pero que de la información suministrada por la DINE surge que “*al partido se le asignaron, en el ejercicio en examen, aportes públicos para desenvolvimiento institucional por \$ 35.803,74(...)se observa que la agrupación no declara estos fondos aplicando el criterio de devengado pues no registró los créditos, los egresos vinculados con sanciones aplicadas que redujeron esos aportes y los aportes públicos pendientes de cobro asignados*” por lo que solicitó “*a la agrupación que realice las aclaraciones pertinentes y en caso de corresponder, efectúe en el ejercicio en curso los ajustes respectivos mediante AREA (Ajuste de Resultados de Ejercicios Anteriores), a fin de reflejar correctamente su situación patrimonial y económica*”. Con relación a los Egresos –punto 2.6- advirtió que el partido no declara “*gastos mínimos para desenvolvimiento institucional como por ejemplo: Honorarios profesionales del contador público interviniente en los estados contables, certificación de firmas en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Neuquén, egresos vinculados a la sede partidaria y otros egresos vinculados a la actividad política de la agrupación, etc.*” En cuanto a las Multas y Sanciones Judiciales –punto 2.6.1- señaló que el partido omitió registrar una sanción aplicada por \$ 4.296,45. En el punto 2.8 Capacitación para la Función Pública. Formación de Dirigentes e Investigación- Art. 12 Ley 26.215, informo que el partido declaró haber realizado talleres con fechas



03/06/2017, 05/08/2017 y 04/11/2017, indicando la nómina de asistentes. “No obstante lo señalado”, aclaró, “informa sus valores en cero”. Respecto al Informe del Auditor –punto 2.9- indicó que “el Contador Público interviniente no hace mención sobre la aplicación de los procedimientos sobre prevención de lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo, exigidos por las normas en vigencia”.

Concluyó su dictamen no aconsejando la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2017 presentados por el partido de autos hasta tanto se hayan subsanado las observaciones formuladas.-

Que una vez devueltas las actuaciones, con fecha 11/12/2020 se ordenó correr traslado del dictamen emitido por el Cuerpo de Auditores a la agrupación política de autos.-

Que, mediante la presentación efectuada con fecha 10/02/2021 el Apoderado partidario acompañó los folios del libro caja –que luce a fs. 70/71- y los folios del libro inventario donde obra el registro del estado contable año 2017 –agregado a fs. 72/83-. En esa oportunidad, los Sres. Presidente, Tesorero y apoderado efectuaron las aclaraciones a las observaciones formuladas en el dictamen pericial.

Con fecha 12/02/2021 se tuvo por contestado el traslado conferido con fecha 11/12/2020 y se dispuso remitir nuevamente las presentes actuaciones al Cuerpo de Auditores Contadores a efectos de que verifique si con las explicaciones y documental aportada por la agrupación política, se habían subsanado las observaciones efectuadas en el dictamen de fecha 09/12/2020; elaborándose con fecha 20/02/2021 la minuta de remisión correspondiente.

Que, en el nuevo dictamen pericial practicado por el Cuerpo de Auditores Contadores con fecha 08/03/2021, el Sr. Perito Contador





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

interviniente luego de analizar las aclaraciones y documental presentada por la agrupación política consideró subsanadas las observaciones formuladas respecto a los libros contables. Asimismo informó en cuanto a lo señalado sobre los Créditos Públicos, Ingresos Públicos y Multas y Sanciones y la aplicación del criterio de lo devengado, que su verificación se efectuaría en la auditoria de los estados contables correspondientes al ejercicio 2020 y concluyó su dictamen aconsejando la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio cerrado el 31/12/2017 presentados por el Partido Solidario.

Que una vez devueltas las actuaciones, con fecha 12/03/2021 se ordenó correr traslado del dictamen emitido por el Cuerpo de Auditores a la agrupación política de autos.-

Que, mediante la presentación efectuada con fecha 25/03/2021 los Sres. Presidente, Tesorero y Apoderado manifestaron la realización en los estados contables correspondientes al año 2020 de un Ajuste de Resultados de Ejercicios Anteriores (AREA) a los fines de subsanar lo observado en el dictamen pericial.

Que, mediante providencia de fecha 30/03/2021 se tuvo por contestado el traslado conferido con fecha 12/03/2021 y no habiéndose formulado observación alguna al balance año 2017 desde la publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Nación –conforme constancias de fecha 29/05/2018-, previo a resolver se dio vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictaminara sobre los estados contables presentados por la agrupación política de autos correspondientes al año 2017, en los términos del art. 23 de la Ley 26.215.-

Que en el dictamen emitido con fecha 06/04/2021 la Sra. Fiscal Federal Subrogante, luego de analizar las constancias del expediente



consideró que no había objeciones significativas a destacar sobre el ejercicio contable año 2017 presentado por lo que entiende -con igual criterio que el Auditor Contador- que corresponde aprobar de los estados contables presentados.-

CONSIDERANDO:

I. Que el art. 38 de la Constitución Nacional impone a los partidos políticos la obligación de dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y patrimonio, como así la obligación de rendir cuentas a la Nación; exigencias que derivan del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno.-

Que la ley 26.215 se sancionó en reglamentación de tal mandato constitucional, estableciéndose en la misma las condiciones de integración de los bienes y recursos de las agrupaciones políticas y su destino, como también la competencia de la Justicia Federal Electoral en el ejercicio del control financiero y patrimonial de los partidos políticos, en consonancia con la que le atribuía la Ley 19.108 ya que en ello se encuentra comprometido el orden público.-

Que el art. 23 de la ley 26.215, establece que dentro de un plazo que fija contado a partir del momento en que finaliza cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con Competencia Electoral del distrito, el estado anual de su patrimonio y las cuentas de ingresos y egresos del ejercicio, suscripto por el presidente y tesorero del partido, certificado por contador público matriculado en el distrito y deberán poner a disposición de la Justicia Federal con Competencia Electoral la correspondiente documentación respaldatoria.-

Que la agrupación de autos presentó los estados contables finalizados el 31/12/2017 pero lo hizo extemporáneamente lo que dio lugar a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

la aplicación de la sanción dispuesta en el primer párrafo del art. 67 de la ley 26.215 entonces vigente.

Que, efectuadas las publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación y puestas las cuentas y documentos en el Tribunal para conocimiento de los interesados, no se ha formulado observación alguna por violación de las disposiciones legales o de aquellas contenidas en la carta orgánica partidaria.-

Que, la ley de financiamiento de los partidos políticos, exige a su vez que los partidos difundan en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentra publicado el estado contable año 2017, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar), si la agrupación no contase con sitio web (cfr. arts. 24 ley 26.215) lo que pese al requerimiento efectuado con fecha 24/05/2018 por el Tribunal en tal sentido no fue cumplimentado por la agrupación de autos; motivo por el cual se intimará al Sr. Apoderado a que acredite el cumplimiento de tal extremo bajo apercibimiento en este caso, de aplicarle astreintes.-

II. Que, efectuado el control de legalidad y fiscalización que exige la ley 26.215 y Ac. N° 2/03 C.N.E., mediante el dictamen de fecha 09/12/2020 el Sr. Perito Contador del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral, formuló las observaciones anteriormente reseñadas referidas a la falta de presentación de los libros contables; a la ausencia de registro de los ingresos públicos; a la omisión de registrar las multas y sanciones aplicadas, así como lo advertido respecto a que el partido no declaró gastos mínimos para desenvolvimiento institucional, informó actividades de capacitación cuyos valores informo en cero y omitió adjuntar la rendición de cuentas de la campaña local. Tras formular el partido las



aclaraciones del caso, en el segundo dictamen pericial de fecha 08/03/2021, el Perito Contador consideró subsanada la observación referida a los libros contables, manifestando que la verificación de lo señalado sobre los Ingresos Públicos y Multas y Sanciones se efectuaría en la auditoría de los estados contables correspondientes al ejercicio 2020; sin considerar las objeciones de significación respecto de los estados contables presentados por el partido de autos.

Por su parte la representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen de fecha 06/04/2021, recomendó la aprobación de los estados contables objeto de autos por considerar que no existían objeciones significativas.-

Que disiento con el criterio de la representante del Ministerio Público Fiscal y del perito contador, pues opino que la rendición presentada mantiene deficiencias que tornan inadecuada su aprobación.

En esta dirección apunto en primer lugar que no es verosímil -en el caso- que el partido no haya tenido gastos que importen movimientos de fondos en el transcurso del ejercicio 2017, porque necesariamente la agrupación necesitó contar con recursos para movilidad o comunicaciones. La sola presentación del balance y de la contratación de un profesional que lo lleve a cabo demanda gastos que no quedaron expuestos en los estados contables presentados.

En esta dirección, observo que de las constancias obrantes en los autos principales del partido surge que en el año 2017 se realizó el proceso de renovación de autoridades partidarias, publicándose un edicto de convocatoria a elecciones internas en el diario LMNeuquén de fecha 28/03/2017; gasto que no fue incluido en los estados contables presentados. Y en la misma rendición el partido informa haber llevado a cabo actividades de capacitación mediante talleres celebrados con fecha 03/06/2017, 05/06/2017 y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

04/11/2017, sin haber mencionado el origen de los fondos necesarios para su puesta en práctica.

A ello cabe agregar que de acuerdo a la certificación actuarial de fecha 24/5/2018, el partido participó en las elecciones locales de concejales municipales del 22/10/2017, por medio de una alianza conformada con las agrupaciones políticas Partido Justicialista; Partido Frente Grande y Kolina denominada “Unidad Ciudadana para la Victoria”, cuya rendición no adjuntó y de la que tampoco brindó precisiones.

Esta circunstancia impide conocer la trazabilidad de los fondos y en consecuencia, conocer el verdadero origen y destino de los fondos partidarios, como lo dejara sentado la Alzada en su Fallo N° 4162/09.-

Por otra parte, considero adecuado recomendar a la agrupación política de autos -en consonancia con lo sugerido por el perito contador en su dictamen- que para futuras presentaciones, tenga en cuenta que para la confección de los estados contables se debe aplicar el criterio contable de lo devengado, según el cual la agrupación debería haber registrado los créditos; los egresos vinculados con sanciones aplicadas que redujeron los aportes y los aportes públicos pendientes de cobro asignados. Además de recomendar que para futuras presentaciones que encomiende al auditor contable que cumpla con la obligación impuesta por la Sección 4.27 de la Resolución N° 420/11 de FACPCE de dejar constancia que ha llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.-

Sentado ello, cabe recordar que en relación a la presentación de los balances anuales, la Cámara ha dicho que *“resulta indispensable señalar que, en tanto la presentación en cuestión tiene por finalidad reflejar todos los movimientos económicos y financieros ocurridos*



en el ejercicio y demostrar cabalmente la situación patrimonial de la agrupación (cf. Fallos CNE 3355/04 y 3365/04), ésta debe ser “precisa”” (cf. Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3354/04; 3360/04; 3383/00 y 3761/06 entre otros). También, que “las características del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante [pues] [...] las agrupaciones políticas mantienen una doble vía de financiación, pública y privada, mediante la vigencia de un sistema conocido como dual o mixto. De ello se desprende que, además del debido conocimiento respecto de los sectores privados que contribuyen con los partidos políticos, lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público” (cf. Fallos CNE 3010/02 y 3387/04).-

Aquel Tribunal ha explicado reiteradamente que el efectivo conocimiento del origen y destino de los fondos partidarios no es un mero “formalismo” sino que constituye una herramienta que permite asegurar la auténtica vigencia del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05; 3417/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3730/06 y 3807/07, entre otros).-

De lo expuesto puede concluirse entonces la documentación presentada no cumple con los recaudos mínimos exigidos por las normas antes mencionadas.-

En consecuencia, considero que no resulta posible aprobar el estado contable correspondiente al ejercicio 2017 presentado por la agrupación política de autos.-

Y ello es así, independientemente de que el perito contador interviniente haya aconsejado la aprobación del balance presentado en autos, porque su opinión –si bien de significativa relevancia al momento de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

resolver- no es vinculante, como lo tiene dicho el Superior en su Fallo CNE 3337/2004. Allí resolvió que no era atendible *“el argumento relativo a que las opiniones del auditor interviniente serían vinculantes para el magistrado, puesto que de conformidad con lo establecido en los artículos 386 y 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –de aplicación supletoria (cf. art. 71 ley 23.298)- los dictámenes de los auxiliares técnicos carecen de ese valor para el órgano jurisdiccional, a quien le corresponde ponderarlos según las reglas de la sana critica, y en concordancia con los demás elementos probatorios y de convicción que obran en la causa ...pudiendo apartarse, por razones fundadas, de la opinión de los expertos (cf. Gozaini, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, comentado y anotado, Ed. L.L., 2002, T, II, p. 520)”*.-

Así también, la Excma. Cámara Nacional Electoral expresó que: *“la tarea de los integrantes del Cuerpo de Auditores Contadores debe ceñirse a las consideraciones técnicas sometidas a su conocimiento, pues `el perito es una persona especialmente calificada en su ciencia u oficio, a la que el juez le encarga la misión de ilustrar sobre los hechos de la causa de acuerdo a las reglas de su profesión, a fin de poder, posteriormente, resolver el juicio calificándolos jurídicamente. De allí es que el experto debe limitarse a explicar al juez [...] sobre los hechos y es el magistrado quien [los] calificará [...] a la luz del derecho´ (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala IV, 20 de marzo de 1992, `Ghiggeri Hnos. S.A. Comercial I.F.I.A. c/S.E.G.B.A. ´).* Ello es así, pues una pericia es simplemente una actividad procesal mediante la cual se suministran argumentos o razones para la formación del convencimiento del magistrado respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente (cf. Fallos CNE 3360/04; 3431/05; 3432/05; 3433/05; 3434/05 y 3435/05), mas tal



circunstancia no pudo haber eximido al a quo de la necesaria valoración que, de las conclusiones que expongan los cuerpos técnicos, aquél debe efectuar” (Fallo CNE 3691/2006).-

III. En cuanto a la sanción que la falta de cumplimiento de dar a conocer el origen y destino de sus fondos acarrea -entendida como la inobservancia de lo dispuesto en el art. 58 de la ley 26.215- la Cámara Nacional Electoral en su Fallo N° 6644/2016/CA1, 01/10/2019 ha dicho que *“resulta imprescindible señalar que, toda vez que la presente causa se vincula con la rendición de cuentas correspondiente al ejercicio contable del año 2015, la legislación sustancial aplicable al caso es la contenida en las previsiones de la ley 26.215, sin las modificaciones incorporadas por la ley 27.504 (cf. doctrina de Fallos CNE 3928/07; 4003/08; 4455/10; 4828/12; 4832/12, entre otros)”*. Así, tenemos que el artículo 67 del citado cuerpo legal establece que el incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los art. 22, 23, 54 y 58, facultan al juez a aplicar una multa diaria y en caso de falta de cumplimiento, transcurridos 90 días, la posibilidad de decretar la suspensión cautelar de los todos los aportes públicos y a partir de la ley 27.504 –que no es aplicable en la especie- eventualmente, la pérdida de los aportes públicos.-

Por su parte, tanto el art. 20 de la ley 25.600 y actual 13 de la 26.215, disponen que el pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma.-

No escapa a este Tribunal el criterio sentado por la Excma. Cámara Nacional Electoral en sus fallos 3450/05; 3479/05, 3516/05 y 3592/05 entre otros, según el cual *“la ley 25.600 contiene una misma obligación cuyo incumplimiento se halla sancionado en dos de sus artículos. Resulta pertinente destacar, en este punto, que los castigos aludidos operan*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

de una manera subsidiaria, uno respecto del otro. En efecto, este Tribunal ya ha explicado que la sanción de suspensión prevista en el artículo 63 sólo puede ser reconsiderada cuando el partido cumpla con la obligación cuya inobservancia la motivó (cf. doctrina de Fallos CNE 3348/04; 3355/04; 3365/04; 3366/04; 3377/04; 3384/04 y 3386/04). Ello es así pues, en esa oportunidad y según resuelvan su aprobación o desaprobación, los señores jueces respectivamente dispondrán el levantamiento de la suspensión decretada en los términos del artículo 64 o declararán la pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional (cf. artículo 20) correspondiente a un solo ejercicio contable. De este modo, esta última sanción queda bajo la condición suspensiva -sujeta al plazo improrrogable que, atendiendo al principio de celeridad, deberán fijar los magistrados- determinada por el hecho de que el incumplimiento en cuestión sea o no subsanado. Así, la falta de respuesta -o su deficiencia- a la intimación que deberá cursarse para que el partido presente o, en su caso, corrija el informe previsto en el artículo 50 de la ley 25.600 conlleva la extinción de la suspensión (cf. artículo 64) y, a su vez, la imposición de la pérdida mencionada (cf. artículo 20)”. Así fue receptado legalmente en el art. 62 inc. f) de la ley 26.215 modificado por la ley 27.504.-

Sin perjuicio de ello, y de la obligatoriedad que tales pronunciamientos tienen respecto de los jueces de primera instancia con el alcance determinado por el art. 303 del CPCCN, tal como lo establece la Ley 19.108 en su art. 6, la circunstancia de que en el *sub judice* no se haya dispuesto la suspensión cautelar en los términos del art. 67 de la ley 26.215 entonces vigente, no constituye a mi juicio óbice para que proceda la sanción de pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional por aplicación



directa del art. 13 del precitado texto legal (antiguo art. 20 de la ley 25.600), aún en el marco de aquella doctrina judicial.-

Es que carecería de sentido e iría en contra del principio de celeridad procesal, el formular una nueva intimación al partido –bajo apercibimiento de suspensión o de multa- al solo fin de cumplir con el procedimiento fijado por el Superior en los precedentes citados, y a pesar del extenso plazo con el que contó la agrupación política, no ha cumplido aún con la obligación de dar a conocer detalladamente el origen y destino de los fondos partidarios.-

Corresponderá por ello decretar la sanción de pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional por aplicación del art. 13 del precitado texto legal (antiguo art. 20 de la ley 25.600), en el marco de aquella doctrina judicial.-

IV. Que finalmente, de acuerdo a lo ordenado por la Cámara Nacional Electoral en su Fallo 4887/12 –actualmente en el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional, modificado por ley 27.504-, y en corresponde formar pieza por separado para evaluar la procedencia de aplicar la sanción prevista por el art. 63 inc. b) de la ley 26.215, con participación de los involucrados a fin de garantizar su derecho de defensa, de conformidad con el procedimiento regulado en la norma citada y siguientes del ordenamiento citado.-

Por lo hasta aquí expuesto, normas legales, jurisprudencia de aplicación obligatoria citada, y oída que fuera la Sra. Fiscal Federal Subrogante;

RESUELVO:

I. NO APROBAR el estado contable año 2017 presentado por la agrupación **Partido Solidario** - Distrito Neuquén.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

II. Decretar la pérdida del aporte para desenvolvimiento institucional del **Partido Solidario** - Distrito Neuquén correspondiente a un ejercicio contable, conforme al art. 13 de la ley 26.215, ante la falta de cumplimiento en debida forma de la obligación prescripta por el art. 23 de la ley 26.215 respecto al ejercicio contable año 2017.

III. Fórmese pieza por separado a los fines de decidir sobre la procedencia de aplicar las sanciones previstas en el art. 63 inc. b) de la ley 26.215, a cuyo fin, firme que sea la presente, agréguese copia digital de la presente resolución. Fecho lo cual, vuelva dicha pieza -a la que se vincularán estas actuaciones- a despacho, a los fines previstos por el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional (ref. por ley 27.504).-

IV. INTIMAR al Sr. Apoderado de la agrupación política de autos a que en el plazo de cinco (5) días de su notificación acredite la difusión a través de un diario de circulación nacional del sitio web donde se encuentran publicados los estados contables año 2017 presentados en autos, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación si la agrupación no contase con un sitio web propio a tales fines, ello bajo apercibimiento de aplicarle astreintes.-

V. RECOMENDAR a la agrupación política de autos que para futuras presentaciones, tenga en cuenta que para la confección de los estados contables se debe aplicar el criterio contable de lo devengado, según el cual la agrupación debería haber registrado los créditos; los egresos vinculados con sanciones aplicadas que redujeron los aportes y los aportes públicos pendientes de cobro asignados y que encomiende al auditor contable que contrate que cumpla con la obligación impuesta por la Sección 4.27 de la Resolución N° 420/11 de FACPCE de dejar constancia que ha llevado a cabo



procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.-

VI. Regístrese, notifíquese. Firme que se encuentre la presente, comuníquese a la Dirección Nacional Electoral –vía DEOX- y a la Cámara Nacional Electoral mediante el formulario electrónico correspondiente, de conformidad a la Acordada N° 14/2021 C.N.E.; tómese nota del presente decisorio en la página web de la Secretaría Electoral y agréguese copia digital del mismo en los autos principales del partido.-

MARIA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL



#31934453#326674847#20220509084216580